



PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO 2022-00026-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada proveniente del correo electrónico tabareasociados20@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 02 de junio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, tres de junio de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada mediante apoderado judicial por OLGA LUCIA BETANCUR QUINTERO contra MISAEL ESPINOSA SUÁREZ y LIGIA SILVA DE ESPINOSA las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho sobre el bien a usucapir, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordena el Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la solicitud adolece de defectos que excluyen esa rogada posibilidad.

La parte actora dirige la demanda contra Misael Espinosa Suárez y Ligia Silva de Espinosa, “*herederos*” y demás personas indeterminadas. Por lo tanto, corresponderá a la demandante manifestar si las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio se encuentran fallecidas, de ser positiva la respuesta deberá acreditar e identificar a los herederos determinados, adecuando por demás los hechos y las prensiones si a ello hay lugar, de conformidad con lo previsto en el art. 87 del CGP

De otra parte, y como la demandante como fundamentos jurídicos señala la Ley 1561 de 2012, y a la par el artículo 355 del C.G.P., sin determinar cuál es el procedimiento que invoca, será necesario que indique si el trámite que pretende para sus suplicas, es el contemplado en el artículo 375 del C.G.P., o en su lugar, el previsto en la Ley 1561 de 2012, y dependiendo del procedimiento que opte, le corresponderá adecuar los hechos y pretensiones al trámite, aportando los documentos que exige la Ley que escoja.

Se desprende de los elementos de convicción aportados a la demanda (*contrato de compraventa y peritaje*) que el inmueble objeto de usucapión, está ubicado en la Vereda San Antonio, pero del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira Norte de Santander, se observa que el predio de mayor extensión denominado el “*DIVISO*” está ubicado en la Vereda Medio Vijagal del Municipio de la Esperanza, Norte de Santander, en razón a lo acotado, deberá aclarar y acreditar en que vereda específicamente está ubicado el inmueble objeto de esta Litis.



Habrà la parte actora de aportar el avalúo catastral del bien inmueble a efectos de determinar la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

El poder deberá estar acorde a los efectos de la inadmisión.

Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1° del art. 90 del CGP, para que se subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane integrada a un solo escrito, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YULIETH PAOLA TABARES JAIMES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlos por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9471d9869b0a279aee446b27d50df17853f08ebff976941055a0da0797dc80e

Documento generado en 05/06/2022 11:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**